
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco Bocio y Kelvin Paula Ramírez.

Abogado: Dr. Albin Antonio Bello Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bocio, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el distrito municipal Guanito, municipio El Llano, provincia Elías Piña y Kelvin Paula Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el distrito municipal Guanito, municipio El Llano, provincia Elías Piña, imputados, contra la sentencia núm. 319-2014-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, en representación de los recurrentes Francisco Bocio y Kelvin Paula Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de enero de 2013, fue presentada por la representante del Ministerio Público la acusación y solicitud de apertura a juicio, a la Magistrada Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, en contra de Kelvin Paula Ramírez y Francisco Bocio, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, dictando el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial el auto de apertura a juicio núm. 00006-2013, en fecha 15 de marzo de 2013, donde fue admitida de manera total la acusación presentada en contra de los referidos imputados.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual en fecha 26 de marzo de 2014, dictó la sentencia núm. 013/2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación del artículo 381 del Código Penal Dominicano, por el artículo 385, del mismo código; **SEGUNDO:** Se acoge el desistimiento hecho por el ministerio público mediante el cual solicita excluir como testigo al señor Leonel Enríquez Vidal Díaz; **TERCERO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos Kelvin Paula Ramírez y Francisco Bocio (a) Tito, en virtud de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia, al tenor del artículo 384 del Código Penal Dominicano, se condena a sufrir cinco (5) años de reclusión mayor cada uno y que los mismos sean cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta provincia Elías Piña; **CUARTO:** Se compensan las costas por tratarse de una defensa de oficio; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **SEXTO:** Se ordena la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a 16 de abril del año en curso, 9:00 A. M., quedando citadas todas las partes”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 319-2014-00107, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Francisco Encarnación Fortuna, quien actúa a nombre y representación de los señores Kelvin Paula Ramírez y Francisco Bocio, contra la sentencia núm. 013/2014 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, mediante la cual los recurrentes fueron condenados a cumplir cada uno 5 años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la provincia de Elías Piña; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia infundada “con falta de motivación”; que en la sentencia de la Corte a-qua se encuentra la motivación que esta hizo en relación a que el Tribunal a-quo había incurrido en una incorrecta motivación y apreciación sobre la participación del imputado Kelvin Ramírez, ya que sobre tal imputado no se obtuvo ningún elemento de prueba que lo vinculara con la introducción a la residencia de Emitelio Ogando; que el propio Emitelio Ogando estableció en sus declaraciones que no acusaba a Kelvin Ramírez, porque nunca tuvo información de que este estuviera vinculado a los hechos; que el co-imputado Francisco Bocio además estableció que el actuó solo en el hecho punible, por tal razón, no se podía condenar al imputado Kelvin Ramírez, como co-autor, puesto que no ha existido evidencia que el mismo haya tenido una participación directa en el caso; por ese mismo lado, quedo demostrado que la participación de Kelvin Ramírez, fue que ocultó piezas sustraídas de la vivienda de la víctima, y que por tanto, la pena debió ser aplicada en calidad de cómplice y no la de coautor; que a pesar de que los Jueces de la Corte a-qua juzgan y argumentan que los jueces de primer grado dieron una sentencia motivada, ellos, los de la Corte no motivan en nada sobre los puntos planteados en nuestro recurso; que la motivación dada por la Corte a-qua se enmarca dentro de las motivaciones genéricas que prohíbe el artículo 24 del Código Procesal Penal; al parecer los Jueces de la Corte a-qua no se detuvieron a ponderar los motivos expresados en el recurso de apelación; por tal razón, la sentencia de marras no cumple con el voto constitucional, significado en el artículo 40.12 de la Constitución Dominicana, ya que la motivación de las sentencias es una garantía constitucional para el justiciable; es por ello que entendemos que la Corte no se detuvo a analizar nuestro motivo de apelación, ya que si hubieran analizado no nos cabe la duda de que hubieran arribado por todo lo planteado de que efectivamente no existía ninguna prueba que colocaba en el lugar de los hechos al imputado Kelvin Paula Ramírez, por lo tanto, este imputado se le hubiera impuesto una pena distinta a la que fue condenado; que la tutela judicial efectiva obliga a que los jueces en el ejercicio de sus funciones, deben dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en un juicio; evitar las motivaciones genéricas porque no conducen a satisfacer el voto constitucional y

de los tratados, convenciones y pactos en materia de derechos humanos de los cuales somos signatarios”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que los recurrentes han planteado como solución pretendida que la Corte deje sin efecto la sentencia en cuestión y proceda a dictar sentencia directa, acogiendo la petición del imputado de condenarlo a tres y suspenderle dos años; b) Que del estudio y ponderación de todos y cada uno de los documentos y piezas que integran el expediente esta corte ha podido comprobar que los vicios denunciados por el recurrente no se encuentran presentes en el contenido de la sentencia atacada, sino, más bien que la misma está debidamente motivada en hecho y en derecho y que el Juez a quo valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; c) Que todo aquel que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas del procedimiento, pero como en el caso de la especie el imputado está siendo defendido por la defensoría pública, procede declararlas de oficio; d) Que han sido observadas todas las formalidades consagradas por la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes, especialmente los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señalan los recurrentes Francisco Bocio y Kelvin Paula Ramírez en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa, la Corte a-qua en su decisión omitió referirse sobre los argumentos y motivos expuestos en el recurso de apelación y que la misma Corte hace referencia;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediatez, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que la indefensión generada por la Corte a-qua conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que se requiere de un nuevo examen del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Bocio y Kelvin Paula Ramírez, contra la sentencia núm. 319-2014-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que sea conocido nuevamente el proceso con jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.